

Enlace a Legislación Relacionada  
**Sin Vigencia**

## **DECRETO DE 30 DE ABRIL DE 1838, EN QUE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE ASUME EL PODER LEJISLATIVO**

**DECRETO LEGISLATIVO**, aprobado el 30 de abril de 1838

Publicado en la Colección Documental de la República Nicaragua, 30 de abril de 1861

**Decreto de 30 de abril de 1838, en que la Asamblea constituyente asume el Poder legislativo**

**El Jefe del Estado de Nicaragua**

**Por quanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo que sigue.**

La Asamblea Constituyente del Estado de Nicaragua: teniendo presente la incicación que le hace el art. 5. ° del decreto de 4 de diciembre próximo pasado para hacer cesar a la Asamblea lejislativa; i lo que esta dispuso en su decreto de 30 de marzo ultimo, suspendiendo sus sesiones para continuarlas despues, si la Constituyente no acordar su receso: considerando que seria mui gravoso para el exhausto erario la nueva reunion de dicha Asamblea lejislativa por la erogaciones que causarian las dietas de sus diputados; i ademas innecesaria dicha nueva reunion, porque sus funciones pueden desempeñarse por la Asamblea constituyente que no se debe disolver hasta que dé la nueva Constitucion del Estado; i que se halla autorizada para lejislara sobre todo lo que se a necesario para la conservacion del mismo Estado; i reflexionando que conviene desde luego establecer la debida distincion en los actos lejislativos que esta Asamblea emita entre los que nacen del Poder constituyente, que a solo ella le han confiado los pueblos del Lejislativo comun, que desempeñará en asociacion de la Cámara moderadora que aun existe conforme a la actual Constitucion, ha venido en decretar i

**Decreta:**

- 1.º** La Asamblea constituyente, en uso de los poderes que le han confiado los pueblos, asume el Poder lejislativo del Estado hasta que llegue a disolverse.
- 2.º** En consecuencia, se declara en perpetuo receso la Asamblea lejislativa.
- 3.º** El Poder constituyente lo desempeñará por sí sola esta Asamblea, sin la intervencion necesaria de ninguan otra autoridad o Poder.
- 4.º** Los demas actos lejislativos que ejerza, serán desempeñados con la sancion

constitucional del Consejo representativo, ciñéndose a solo lejislars en los objetos necesarios para la conservacion del Estado.

5.º La Asamblea constituyente evacurará tambien por sí sola los actos de escrutinio, regulacion i publicacion de las elecciones de los altos funcionarios, i la admision de sus renuncias, i acusaciones contra ellos.

Comuníquese al supremo Poder ejecutivo. - Leon, abril 30 de 1838.- **Pedro Solis**, D. P. - **Pio J. Castellon**, D. S. - **Hermenejildo Zepeda**, D. S. -

Por tanto: ejecútese. - Leon, mayo 1.º de 1838. - **José Núñez**.- Al secretario del despacho jeneral.

**NOTA:** Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.